

Informe secretarial,

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno.

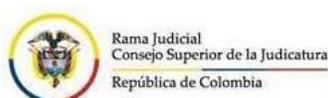
Señor Juez,

Me permito informarle que, el término concedido a la parte demandante – reconvenida respecto del recurso de reposición al auto admisorio de la demanda feneció el pasado 28 de octubre de 2020, y en la oportunidad legal dicha parte se manifestó al respecto.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2019-00669-00
Proceso:	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
Reconviniente:	Luis Fernando Ramírez Pulgarín
Reconvenido:	Ana de Jesús Vásquez Abad
Asunto:	Repone decisión parcialmente.
Interlocutorio:	18 de 2021

Se procede a desatar el recurso de reposición instaurado por la señora apoderada de la parte reconviniente, señor LUIS FERNANDO RAMIREZ PULGARIN, en contra de la providencia adiada del 29 de julio de 2020, por medio de la cual se admitió esta demanda de reconvención.

Dispuso esta agencia judicial en dicha oportunidad, entre otras cosas, que no se ordenaría oficiar a las entidades solicitadas por la recurrente, a saber, TRANSUNIÓN COLOMBIA, antes CIFIN y a FRUTI FRESCO (PULPA DE FRUTA CONGELADA), de quienes se pretende información relacionada con la señora ANA DE JESÚS VÁSQUEZ PULGARÍN, habida cuenta que no acreditaron los interesados, haber agotado la petición de que trata el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Encontrándose en la oportunidad legal, el demandante en reconvención, a través de su apoderada solicitó se repusiera dicha disposición y, en consecuencia, se ordenara la emisión de los referidos oficios.

Lo anterior, como quiera que, resulta improcedente para la parte que pretende de dicha información acceder a la misma a través del ejercicio del derecho de petición, como quiera que el tipo de información que se persigue goza de confidencialidad, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 6° de la Nueva Circular Básica Jurídica N. 29 del 2014, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, disposición la cual enseña que:

“6. RESERVA BANCARIA.

La reserva bancaria es considerada como una de las garantías más valiosas que tienen los clientes o usuarios que transfieren a las entidades vigiladas, a título de secreto, parte o toda su información personal y su intimidad económica, por cuanto se considera que dicha información hace parte del derecho a la intimidad, por un lado, y de la confidencialidad reconocida que tienen los libros y papeles del comerciante. La bondad del secreto ha sido reconocida por la doctrina y por la jurisprudencia, y es por ello que los actos que la violentan son objeto de censura.

Por otro lado, la reserva bancaria, de conformidad con el art. 7, literal i., de la Ley 1328 de 2009, se ha entendido como el deber que tienen las entidades y sus funcionarios de guardar reserva y discreción sobre los datos de los consumidores financieros o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio, so pena de asumir las consecuencias penales, laborales y administrativas que el incumplimiento a dicho precepto podría acarrear al infractor.

A fin de garantizar el mencionado derecho, las vigiladas deben proteger la información confidencial de sus clientes, adoptando procedimientos y mecanismos de control que deben ser incorporados en el código de buen gobierno o código de ética de las instituciones, a fin de evitar filtraciones de la mencionada información.

Igualmente, debe garantizarse el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 en materia de Protección de Datos Personales y Habeas Data.

No obstante, al ser la reserva bancaria una figura amparada por los derechos constitucionales a la intimidad y fundamentada en el principio del secreto profesional y la reserva de los papeles del comerciante, el amparo a la misma no debe conducir a extremos exagerados por los alcances que pretendan darse a esta práctica. De ella nace para las entidades vigiladas un imperativo de conducta cuya observancia estricta es jurídica y debe favorecerse en cuanto no exceda limitaciones que, en una u otra forma, tienden a evitar que la costumbre de discreción de los administradores y directores se convierta en herramienta que haga prevalecer el interés privado sobre las conveniencias generales de la comunidad.

Así es como, por la reserva bancaria no pueden llegar a resultar protegidas conductas criminales, abusivas o contrarias a la buena fe que ha de regir el tráfico mercantil, o, lo que es más grave aún, resultar encubierta información que facilite la labor de la administración de justicia o de las funciones desarrolladas por las autoridades administrativas.

De otra parte, no puede olvidarse que la reserva bancaria tampoco tiene vigencia cuando, ante las circunstancias previstas en el art. 15 de la Constitución Política, es decir para efectos tributarios, judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, requiere exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. En estas situaciones y cumplidas las formalidades pertinentes, el deber de discreción desaparece como imperativo de forzosa observancia por parte del vigilado y es responsabilidad de la respectiva oficina pública evitar que sea lesionada la intimidad de clientes inocentes de la entidad que fue constreñida a exhibir su archivo total o parcialmente”.

Indicó la memorialista que, conforme con lo expuesto, la información pedida no será suministrada a terceros distintos a los titulares de la misma, a no ser que medie algún requerimiento por parte de la autoridad administrativa o judicial competente.

Así mismo, atestó la recurrente que, con la información que se persigue lo que se pretende es garantizar la protección de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, por lo menos, hasta tanto se resuelva el tema de la liquidación de la sociedad conyugal a que habrá lugar.

Finalizó la citada mandataria que el fundamento normativo aplicado al caso afecta el principio de economía procesal y celeridad, tornando como excesiva dicha carga impuesta a su poderdante ya que lo conmina a una tarea difícil de consecución de la pretendida prueba.

Consecuente con lo anterior se solicitó la reposición parcial de la referida providencia para que, en su lugar, se ordene, además, oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA, antes CIFIN y a FRUTI FRESCO (PULPA DE FRUTA CONGELADA), a fin que informe, la primera, si la señora ANA DE JESÚS VÁZQUEZ ABAD, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.541.893, posee cuentas de ahorros, corrientes, o C.D.T, o cualquier otro título bancario. De ser cierto, indicar el número de la cuenta y la entidad a la que corresponde, ello con el fin de solicitar la retención de los dineros que existan, y, la segunda para que indique con cual o a través de qué agencia de inmobiliaria contrató el arrendamiento del inmueble tipo bodega ubicado en la CARRERA 50 B NO. 6 SUR 16. BARRIO GUAYABAL. MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Esto a efectos de solicitar la retención y embargo de los cánones de arrendamientos, los cuales hacen parte del haber social.

De la citada impugnación se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del estatuto procesal general civil, término durante el cual el señor apoderado de la parte reconvenida se limitó a advertir que se le corriera en debida forma el traslado del recurso, como quiera que a su correo electrónico no se le había enviado el correspondiente escrito.

Vencido el término que viene de indicarse, propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, el recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *ex ante*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene, como uno de los deberes de las partes y sus apoderados, aquel enlistado en el numeral 10° del artículo 78 del C. G. del Proceso, disposición la cual enseña que:

“Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Según lo expuesto, en principio, es carga de la parte recaudar el acopio probatorio documental con el cual pretenda demostrar el supuesto de hecho en que fundamentó lo pedido.

Sin embargo, la lectura inteligente del citado numeral, de cara con la reserva a que refirió la memorialista, invita desde ya a valorar la prosperidad de lo pedido, como quiera que, si bien le corresponde a las partes arrimar las ordalías pretendidas en cada mérito que suscite su interés legítimo, para este particular caso les es absolutamente inoperante la norma en cuestión, ya que, definitivamente, por tratarse de datos sujetos a reserva, no podrán hacerse con la pretendida información, ni directamente ni por medio del ejercicio del derecho de petición.

Por esta razón, habrá de reponerse parcialmente la actuación impugnada, ordenándose oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA, antes CIFIN y a FRUTI FRESCO (PULPA DE FRUTA CONGELADA), a fin que informen, la primera, si la señora ANA

DE JESÚS VÁZQUEZ ABAD, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.541.893, posee cuentas de ahorros, corrientes, o C.D.T, o cualquier otro título bancario. De ser cierto, indicar el número de la cuenta y la entidad a la que corresponde, y, la segunda, para que indique con cual o a través de qué agencia de inmobiliaria contrató el arrendamiento del inmueble tipo bodega ubicado en la CARRERA 50 B No. 6 SUR 16. BARRIO GUAYABAL. MEDELLÍN (ANTIOQUIA).

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase lo oficios respectivos, por el medio más expedito, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Con todo, conviene destacar que, el motivo de la decisión resultó ser la ineficacia de la aludida disposición, de cara con que, la pretendida información se encuentra sujeta a reserva, y no la celeridad ni la economía procesal como también lo argumentó la recurrente, ya que estos últimos, si bien postulados de enorme importancia en la teoría general del proceso, deben siempre ser aplicados de manera sistemática con toda la normatividad adjetiva nacional, y no de manera aislada ni con miras a evadir, sin más, las formas propias de cada juicio, sacrificando estas por apremio que le asiste a las partes.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso¹, y como quiera que con el recurso instaurado se interrumpió el término concedido al admitirse la demanda de reconvenición, a la parte reconvenida para contestarla, habrá de ordenarse volver a correrse el mismo, en su integridad, a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Vencido el término para contestar la demanda de reconvenición, se surtirá el traslado de las excepciones instauradas, tanto con la contestación de la demanda principal, como las que se enlisten en la réplica a la reconvenición, si es del caso, traslado que se impartirá por la secretaría del Despacho de manera conjunta, por el término de 5 días, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 370 del ritual civil.

Vencido el anterior, se fijará fecha para la vista pública que enseña el artículo 372 del Estatuto Procesal General Civil.

Finalmente, se le precisa a la demandante principal, reconvenida, que el traslado del recurso de marras se surtió en debida forma, con arreglo en lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, con inserción en lista, e

hipervínculo para el acceso al mismo desde el portal web oficial de la Rama Judicial del Poder Público, razón por la cual no era menester enviar copia del mismo a su canal digital.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

¹ Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el proveído proferido el 29 de julio de 2020, por medio del cual se admito la demanda de reconvención de la referencia.

SEGUNDO. OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA, antes CIFIN y a FRUTI FRESCO (PULPA DE FRUTA CONGELADA), a fin que informen, la primera, si la señora ANA DE JESÚS VÁZQUEZ ABAD, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.541.893, posee cuentas de ahorros, corrientes, o C.D.T, o cualquier otro título bancario. De ser cierto, indicar el número de la cuenta y la entidad a la que corresponde, y, la segunda, para que indique con cual o a través de qué agencia de inmobiliaria contrató el arrendamiento del inmueble tipo bodega ubicado en la CARRERA 50 B No. 6 SUR 16. BARRIO GUAYABAL. MEDELLÍN (ANTIOQUIA).

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase lo oficios respectivos, por el medio más expedito, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en reconvención, por ESTADOS, la cual cuenta con el término de veinte (20) días para manifestarse acerca de los hechos endilgados en su contra, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad como lo dispone el inciso 2° y 4° del artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 de la misma obra adjetiva y los dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ.

C.V.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° _____, FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DECIMO EN ORALIDAD DE FAMILIA DE MEDELLIN - ANT., EL DÍA _____ DE _____, A LAS 8 A.M.
_____ SECRETARIA

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6404add4c18fe995d906cea7600ed1dd1ca30307b502392dd3db88bce5aa94b4**

Documento generado en 09/02/2021 04:39:47 PM